

Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5ª).

Sentencia núm. 30/2007 de 19 enero

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 52/2006

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel Luis Sanabria Parejo

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la Sentencia, de fecha 29-09-2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha localidad en juicio ordinario.

SENTENCIA NÚM. 30/2007

En la ciudad de Cádiz, a día 19 de enero de 2007.

Vistos en trámite de apelación por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz los autos del Recurso de Apelación Civil de referencia del margen, seguidos por Juicio Declarativo Ordinario, en el que figura como parte apelante DON Guillermo y la entidad IBERNOVA INFORMATICA, SL, representada por el Procurador Don José Eduardo Sánchez Romero y defendida por el Letrado Don Ernesto Martínez Gómez, y como parte apelada DON Jesús, la entidad LOGIC KEY, SL y la entidad LK BITRONIC, SL, representada por el Procurador Don Enrique García-Agulló y Orduña y defendida por el Letrado Doña Lara Foncillas Miralbés, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Cádiz, en el Juicio Declarativo Ordinario anteriormente referenciado al margen, se dictó sentencia de fecha 29 de septiembre e 2005 cuyo fallo literalmente transcrito dice: "Que estimo la demanda formulada por Don Jesús, Logic Key, SL y Lk Bitronic, S.L, representados por el

Procurador, Don Enrique P. García Agulló y Orduña, contra Ibernova Informática, SL y Don Guillermo, representados por el Procurador, Don José Eduardo Sánchez Romero. Se declara que el programa de ordenador Euroestanco versión 2.2, de los demandados infringe los derechos de autor que los actores ostentan sobre el programa informático de gestión de estancos New Shop versión 98 y versión derivada New Shop Portallo, en su vertiente moral y económica. Se declara asimismo que los demandados con su actuación han incurrido en actos de competencia desleal. Se condena a los demandados a cesar en cualquier uso y comercialización del programa de ordenador Euroestanco (versión 2.2), así como de cualquier otra versión del programa que infrinja los derechos de autor que los demandantes ostentan sobre las interfaces del usuario del programa de gestión de estancos New Shop. Se condena a los demandados a cesar en cualquier uso y comercialización del programa de ordenador Euroestanco, en particular a través de la página de Internet www.euroestanco.com mediante la cual ofrece el programa de Euroestanco, o de cualquier otra. Se condena a Ibernova Informática, SL a cesar en el uso de la página de Internet www.ibernova.com. Se condena a los demandados a indemnizar solidariamente en las cantidades que a continuación se indican:

A Don Jesús la cantidad de 51.967,88 €

A Logic Key, SL y LK Bitronic, SL la cantidad de 51.967,88 €

A Don Jesús, Logic Key, SL y LK Bitronic, SL en la suma total de 57.189,19 €.

Por último, se ordena la destrucción del programa y la publicación de la sentencia en un periódico de difusión nacional.

Todo ello con expresa condena en costas a los demandados".

SEGUNDO.- Contra la antedicha sentencia por la representación de DON Guillermo y la entidad IBERNOVA INFORMATICA, SL se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que fue admitido a trámite en ambos efectos por el Juez "a quo", quien dio traslado a las demás partes por un plazo de diez días a fin de que pudieran presentar los correspondientes escritos de oposición o impugnación, y una vez presentados dichos escritos se remitieron los autos originales a esta Audiencia Provincial de Cádiz.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y repartidas a esta Sección Quinta, se formó el correspondiente rollo, turnándose la ponencia, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba en esta segunda instancia, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo para el día 19 de enero de 2007, tras lo cual se hizo entrega al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, para el estudio y dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia estimatoria de la demanda inicial de las actuaciones dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Cádiz se alzan los apelantes alegando su dirección jurídica en el escrito de interposición del mismo que consta unido a las mismas una indebida aplicación e interpretación del artículo 96 de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382) , así como una errónea apreciación de la prueba practicada por el Juez "a quo" en cuando a la consideración de la existencia de un plagio, copia o imitación, lo que debe conectarse con la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y demás normas relativas a la carga de la prueba. En este sentido son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo, y por ello huelga su cita concreta y específica al ser sobradamente conocidas, las que nos dicen que el recurso de apelación es de los llamados de plena jurisdicción, por lo que permite a la Sala entrar en el debate de todas las cuestiones controvertidas, tanto procesales como de fondo, y dentro de éstas tanto la comprobación de la adecuación e idoneidad de la fundamentación jurídica que se contiene en la resolución recurrida, como la revisión de todas aquellas operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar a idénticas o discordantes conclusiones a las mantenidas por el Juez "a quo" en la sentencia apelada.

Por lo que se refiere al primero de los motivos y abandonándose por la dirección jurídica de los apelantes la tesis de que los derechos sobre la propiedad intelectual nacen de la inscripción de la misma en el correspondiente Registro, la cual le llevó a la alegación de la falta de legitimación o acción sin que en esta segunda instancia se vuelva a plantear la misma, sin embargo se vuelven a reproducir en esta segunda instancia aquellas consideraciones que ya se formularon en la primera reiterando que las

interfaces de un programa de ordenador no estarían protegidas por la legislación cuyo amparo se solicita y sí que lo estaría el código fuente, por lo que llega a la conclusión de que no ha existido plagio o imitación alguna.

En este sentido dispone el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382) que el derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente ley, y el artículo 96 de la misma Ley, que transcribimos literalmente, dispone:

"1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación. A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. No estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces".

De esta manera el artículo 96 de la Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382) nos ofrece un

concepto de lo que debe entenderse por programa de ordenador a los efectos de identificar el objeto de protección de la aludida Ley, lo que constituye una interpretación autentica al ser ofrecida por el propio legislador, quien lo hace de manera positiva en el número uno del aludido texto legal estableciendo unos requisitos mínimos a la hora de poder considerar una creación intelectual como programa de ordenador, y de una manera negativa al número cuatro fijando una serie de exclusiones, por lo que pudiera darse el caso de que existieran dos programas de ordenador que tengan las mismas funciones y que se configuren de acuerdo a unos principios e ideas básicas parecidos, mas a la hora de concretar esas bases mediante el contenido específico y perfectamente delimitado de sus diversos elementos es donde no puede haber coincidencia o plagio.

En cuanto a la posibilidad de la protección de las interfaces por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, dado que el número cuatro del precepto legal anteriormente transcrito excluye de protección las ideas o principios que sirven de fundamento a la interfaces, es evidente, "a sensu contrario", que si el legislador hubiera querido negar la protección a las mismas así lo hubiera hecho de modo expreso y directo, por lo que un primer estadio interpretativo del precepto, el meramente literal o gramatical, no permite llegar a dicha conclusión.

Consideradas las interfaces de usuario como un conjunto de objetos, herramientas y representaciones visuales que sirven para gestionar la comunicación entre el usuario y la aplicación informática, vienen a constituir la parte externa o visible del programa, por lo que su importancia es indudable, debiendo presentar la información de una manera que permita la mejor comunicación del el usuario y su diseño ha evolucionado naturalmente con las últimas técnicas, ya que las primitivas interfaces alfanuméricas han dado paso a las fantásticas interfaces gráficas que han llegado hasta el sistema de las páginas Web y obras multimedia, siendo así que en la actualidad constituyen los sistemas básicos y cotidianos a la hora de la información. Así pues, dado que la interfaz viene a ser la parte externa o visible del programa la creación de las mismas requiere cada vez un análisis previo más detallado en el que se habrá de tener en cuenta múltiples factores como son el público al que va destinada, la forma de acceso a la información, la apariencia visual,

la facilidad de los contenidos de la información,..., por lo que tanto la arquitectura como el diseño final de cada interfaz puede responder a muchas horas de análisis previo y del consecuente trabajo de creación. De lo expuesto anteriormente hemos de concluir que, al ser la interfaz la parte visible del programa, constituye uno de los elementos integrantes de la aplicación informática que adquiere más importancia a la hora de hacer más interesante y competitivo en el mercado un producto, por lo que la protección de la misma por la nominada Ley es innegable en cuanto que contiene elementos propios del derecho de autor. Sentado cuanto antecede que no es sino una breve interpretación literal del artículo 96 de la Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382), también hemos de hacer referencia a una interpretación de tipo histórico o legislativo que abunda la misma idea ya que el contenido de la Directiva 91/250/ de la Comunidad Económica Europea sobre protección Jurídica de los programas de Ordenador, de fecha 14 de mayo de 1991 (LCEur 1991,475) , ha sido tras puesto literalmente a la mencionada Ley, considerando la interfaz la Exposición de Motivos de dicha Directiva como aquella parte física del programa que establece la interconexión e interacción entre los elementos de «software» y «hardware», otorgando una especial protección a las mismas.

Al margen de lo anterior existe también lo que, técnicamente, se denomina código de fuentes, que sería la estructura interna del programa, es decir, una secuencia de instrucciones utilizadas en un sistema informático para obtener una función, tarea o resultado, en definitiva, las instrucciones que se llevan a cabo mediante el lenguaje de programación para que funcione la aplicación informática.

SEGUNDO.-Establecidas las anteriores consideraciones jurídicas, en el supuesto de autos cobra capital relevancia la prueba pericial que se adjuntó con la demanda inicial de las actuaciones realizada por el perito Don Pedro Miguel cuya titulación y experiencia consta en la misma, la cual obra los folios 205 y siguientes de los autos, siendo dicho informe pericial sometido a ratificación en presencia judicial y contradicción de las partes (folio 571) por lo que adquiere plena eficacia el principio de inmediación judicial. Las conclusiones a las que llega el perito en su informe no pueden ser más contundentes e ilustrativas al manifestar el mismo que el grado de similitud de

los programas NewSHOP V98 y Euroestanco Versión 2.2 es elevadísimo, principalmente desde el punto de vista de la interfaz de usuario, que incluye el diseño de las pantallas o apariencia externa, la funcionalidad de las pantallas y la manejabilidad del programa. Asimismo, afirma el perito, el grado de similitud entre el módulo Logista de NewSHOP "PortalLo" y opción de menú Logista de Euroestanco Versión 2.2 es muy elevado. Continúa diciendo el perito que las diferencias entre las interfaces de usuario de ambos programas se limitan a una mayor simplicidad del menú principal de Euroestanco en relación con el menú principal de NewSHOP y leves variaciones secundarias en la forma de denominar la información, en la disposición de la información en la pantalla y funcionalidad accesorias, concluyendo que se trata de diferencias mínimas y accesorias y que el programa Euroestanco supone una copia sustancial del software de NewSHOP V98 y "PortalLo", y llega a afirmar el perito que desde el punto de vista de la estructura interna puede intuir, ya que no puede afirmar al no disponer del código de fuentes del programa Euroestanco, la existencia de coincidencias importantes, a la vista de los resultados obtenidos. Finalmente, manifiesta el perito que dada la complejidad del proceso de desarrollo de un programa de la naturaleza de NewSHOP, especialmente en sus etapas de análisis y de diseño funcional, así como la multitud de posibilidades que proporcionan los recursos de programación que existen en el mercado, entiende que en la elaboración del programa Euroestanco, para llegar a un resultado tan semejante al programa NewSHOP V98, ha sido necesario inspirarse y copiar el software de éste último. Para la elaboración de sus conclusiones el perito explica la metodología seguida y que en la elaboración de la estructura interna de un programa existe una primera fase de análisis, y siendo el programa de aplicación a los estancos se requiere un conocimiento profundo del sector debiendo analizarse las necesidades de dicha actividad así como las particularidades del usuario, y una fase de diseño, en la que se procede a la ordenación de la información recopilada a fin de cubrir las necesidades obtenidas en la fase anterior incluyéndose en la misma el diseño de las interfaces, constituyendo dicha etapa el autentico proyecto creativo del que dependerá, en definitiva, el éxito del programa ya que como indicamos anteriormente es lo que el usuario ve o percibe, por lo que habrá de ser lo que realmente lo hace atractivo para el usuario, en este caso el estancuero. El perito realiza un estudio comparativo de las

interfaces y lo desarrolló en el acto concreto de la parte de la prueba que se lleva a cabo a presencia judicial, y las diferencias que se alegan en el escrito de interposición del presente recurso son meramente secundarias (el color de la pantalla, la alineación de alguna tecla, la diversificación de pantallas) y no permiten en modo alguno rebatir el elevadísimo grado de similitud de los programas comparados, sobre todo porque no se comparan las pantallas en las mismas opciones y momentos del proceso de gestión por lo que hemos de llegar a idénticas conclusiones que las mantenidas por la Juez "a quo".

Finalmente, y ante la objetividad que supone la prueba pericial analizada, han de considerarse otros elementos probatorios que podemos tildar de indiciarios o presuntivos, elementos probatorios que resultan asumidos y admitidos por el apelante y que se infieren, también de manera marcadamente objetiva, de la abundante documental que consta en los autos. Así, a los folios 308 y siguientes de los autos consta que el padre del demandado, Don Carlos Antonio, es o era en aquel tiempo Consejero de la Agrupación Comercial de Expendedores de Cádiz; al folio 127 que se instala al mismo el programa de la actora; que habiéndose encargado por la anterior Agrupación la confección de un determinado programa al demandado se requiere notarialmente tanto al mismo como a la Agrupación ante la problemática surgida obteniendo del demandado la llamada por respuesta; que en diciembre del año 2002 el demandado crea la entidad demandada IBERNOVA INFORMATICA, SL de la que es socio y administrador único (folio 164); que ante los requerimiento notariales anteriormente referenciados la actora y la Agrupación Comercial de Expendedores de Cádiz en fecha 18 de diciembre de 2002 llegan a una acuerdo de intenciones (folios 325 y siguientes) que luego se plasmaría en un acuerdo de compromiso de fecha 22 de mayo de 2003 (folios 353 y 354) en el que se desvincula de la comercialización y demás actividades referentes al programa "creado" por el demandado, indemnizando al actor por los daños y perjuicios ocasionados por la venta y distribución del aludido programa. Se trata, en definitiva, de una prueba presuntiva o indiciaria pero que adquiere relevancia a los efectos de declarar probado que el demandado conocía el programa de los actores. Por lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Guillermo y la entidad IBERNOVA INFORMATICA, SL y la

íntegra confirmación de la sentencia apelada, cuya acertada fundamentación jurídica y valoración probatoria se dan por reproducidas.

TERCERO.-Desestimado el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Guillermo y la entidad IBERNOVA INFORMATICA, SL y confirmada en su integridad la resolución recurrida, conforme al principio objetivo del vencimiento regulado en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , procede imponer al apelante las costas del recurso.

VISTOS los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos citados y los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Guillermo y la entidad IBERNOVA INFORMATICA, SL contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Cádiz en los autos de que este rollo trae causa, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, todo ello con imposición al apelante de las costas de esta alzada. Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a los artículos 208 núm. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y 248 núm. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) y, con certificación de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de su procedencia para su conocimiento, efectos y la debida ejecución de lo resuelto. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.